

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: PLAZO PARA DECLARAR EL ABANDONO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 245 DEL COGEP

CONSULTA:

“En cuanto a la declaración de abandono que señala el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, la misma señala que la contabilidad para su emisión será en el término de ochenta días desde a fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Mientras que el artículo 246 de la ley *Ibídem*, manifiesta que el computo del término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia o desde el día siguiente de la última actuación procesal. Es decir, existe contradicción entre estos dos artículos, que es necesario se esclarezca para poder emitir con total legalidad el procedimiento señalado.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

La ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, resuelve este cuestionamiento al reformar el artículo 245 del COGEP, que establece lo siguiente: “

Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- *La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.”*